

No habiéndose reproducido en la L. O. del P. J. vigente la disposición contenida en la última parte del Inc. 4º del Art. 225 de la derogada, no constituye atribución de los representantes del Ministerio Público emitir dictamen en los juicios de alimentos de menores.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la presente causa, doña Lucila Amado Poblete, pide aumento de pensión alimenticia y alimentos para una hija que va a nacer, procreados en la convivencia marital que dice haber tenido con don Vicente Luque.

Existiendo en controversia intereses de menores, interviene el Ministerio Fiscal. La Corte Superior del Cuzco, al no haber pedido vista a su Fiscal para dictar la resolución recurrida, ha incurrido en nulidad, por lo dispuesto en el inciso 13 del Art. 1085 del C. de P. C.

Por el fundamento expuesto, opino porque se declare insubsistente la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Superior del Cuzco, debiendo ordenarse que proceda a expedir nueva resolución subsanando la omisión anotada.

Lima, 11 de Julio de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, señala entre las atribuciones y deberes que corresponden a los representantes del Ministerio Público, ser parte en materia civil, o dictaminar, cuando la ley les confiere estas atribuciones; que tales casos están taxativamente contemplados en las leyes de procedimiento y en las sustantivas; que

en lo referente a los juicios de alimentos de menores, la intervención del Ministerio Público, en instancias inferiores, como auxiliar ilustrativo, se venía observando por aplicación extensiva de la última parte del inciso cuarto del artículo doscientos setenticinco de la Ley Orgánica derogada, dispositivo que no ha sido reproducido en la vigente; que está establecido de manera uniforme, que no constituye causal de insubsistencia la expedición de sentencias en juicios de alimentos en que no se ha dado audiencia al representante del Ministerio Público; por los fundamentos de la sentencia de vista: declararon NO HABER NULIDAD en la misma de fojas setentinueve, su fecha siete de Enero del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra, la apelada de fojas sesentidós, su fecha tres de Noviembre de mil novecientos setenticuatro, declara fundada en parte la demanda de aumento de pensión alimenticia interpuesta a fojas una por doña Lucila Amado Poblete; y fija en quinientos soles la nueva pensión alimenticia mensual adelantada con que don Vicente Luque Rozas debe acudir a la actora para el sostenimiento del menor Fernando Luque Amado, la misma que regirá a partir de la fecha de la presente resolución; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 75/65.

Procede de Cuzco.
